

Núm. de expediente: GVAGIP/2022/556

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA INFORMACIÓN NO ESTÁ EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN

I. Antecedentes de hecho

Primero. El día 07/12/2022 tiene entrada en el registro electrónico de la Generalitat la solicitud de acceso a la información pública con número de registro GVRTE/2022/4048685, efectuada al amparo de la normativa de transparencia de la Generalitat¹, en la que se indica lo siguiente:

Motivación : “como estudiante de GAP de la universidad politécnica de valencia debo realizar una petición innovadora sostenible para la realización de un trabajo de la asignatura”

Texto de la petición formulada: “solicito un cambio eléctrico innovador que consistiría en una instalación de paneles solares en cada una de las farolas del municipio para así ahorrar energía a largo plazo del coste eléctrico que estas conllevan”

Segundo. En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo².

II . Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. Visto que la información solicitada no se considera información pública, dado que no se trata de contenidos o documentos que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (artículo 7.4 de la 1/2022, de 13 de abril y artículo 6.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio).

Tercero. El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 19 del Decreto 175/2020, de 30 de octubre del Consell ,por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, establece que el órgano competente para resolver es la Subsecretaria.

¹ Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

² De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.



En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

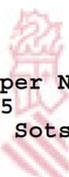
Primero. El archivo de las actuaciones, dado que la información solicitada no es información pública.

Segundo. Notificar a la persona/entidad interesada esta resolución que pone fin a la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución³. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución⁴.

En Valencia a

EL SUBSECRETARIO

Firmat per Natxo Costa Pina el 15/12/2022
10:22:25
Càrrec: Sotssecretari



GENERALITAT
VALENCIANA

³ Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

⁴ Según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.